

CONSTITUCIONALISMO E INTERPRETACIÓN*

CONSTITUTIONALISM AND LEGAL INTERPRETATION

Isabel Lifante Vidal**

Resumen

Este artículo aborda la cuestión de cómo debe interpretarse el derecho en el marco de un Estado constitucional de derecho. Para ello, y tras caracterizar conceptualmente tanto el constitucionalismo como la interpretación jurídica, el trabajo expone y defiende un modelo constructivista, o basado en valores, de la interpretación jurídica.

Palabras clave: Constitucionalismo, interpretación jurídica, intencionalismo, constructivismo.

Abstract

This article addresses the issue of how the law must be interpreted in the context of a constitutional rule-of-law state. For this purpose, after a conceptual characterization of

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación "Desarrollo de una concepción argumentativa del Derecho" DER2013-42472-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

** Universidad de Alicante. *email*: Isabel.Lifante@ua.es.

both constitutionalism and legal interpretation, this article sets forth and defends a constructivist model or, a values-based model of legal interpretation.

Keywords: Constitutionalism, legal interpretation, intentionalism, constructivism.

1. Introducción

Hay dos estrategias para abordar las relaciones entre el binomio interpretación/Constitución. La primera tiene que ver con el cómo interpretar la Constitución, es decir, cuáles son las especificidades de la llamada "interpretación constitucional" frente a otro tipo de interpretaciones en el Derecho (en particular, respecto a la interpretación de la ley); mientras que la segunda se relaciona con la cuestión de cómo interpretar el Derecho en el marco de un Estado constitucional de Derecho. Este trabajo se ocupa fundamentalmente de la segunda de estas cuestiones, y ello porque, en primer lugar, esta cuestión es, en algún sentido, previa a la primera (aunque de las tesis generales que aquí sostenga se seguirán algunas conclusiones para la caracterización de la interpretación constitucional); y, en segundo lugar, porque –como mostraré– creo que no hay diferencia sustancial –aunque sí puede haberla de grado– entre la interpretación de la ley y la interpretación de la Constitución.

El objetivo central del trabajo es, por tanto, defender el modelo o concepción de la interpretación jurídica que mejor encaja, en mi opinión, en el Estado constitucional de Derecho, y que se trata de un modelo constructivista o basado en valores. Para ello me ocuparé primero de caracterizar conceptualmente tanto el constitucionalismo como la interpretación jurídica, para presentar a continuación ese modelo normativo de interpretación jurídica.

2. Sobre el constitucionalismo

Veamos entonces brevemente a qué nos referimos cuando hablamos de constitucionalismo y cómo puede éste afectar a nuestra caracterización de la interpretación jurídica. Conviene comenzar distinguiendo entre el "Estado constitucional" en cuanto fenómeno histórico (y que haría referencia al desarrollo del Estado constitucional como un determinado modelo de organización jurídica y política) y el "constitucionalismo" en cuanto teoría que pretende dar cuenta de dicho fenómeno. Nadie niega, como fenómeno histórico, el proceso de constitucionalización de los derechos contemporáneos, las divergencias vienen más bien a la hora de valorar ese fenómeno como positivo o negativo, y de considerar si para dar cuenta de los derechos "constitucionalizados" es necesario revisar el paradigma teórico "positivista" que se fraguó en torno a la idea de imperio de la ley, pasando a un nuevo paradigma –al que podemos calificar como "constitucionalista".¹

Siguiendo a Aguiló Regla² podríamos decir que un Estado constitucional exige, en primer lugar, la existencia de una Constitución en sentido formal, es decir, una Constitución rígida que se diferenciaría de la forma legal ordinaria. Pero no basta con este primer requisito, sino que para hablar de Estado constitucional se exigiría además que el sistema jurídico-político reuniera las dos siguientes características.

¹ J. Aguiló Regla, *Sobre derecho y argumentación*, Mallorca, Leonard Muntaner, 2008, p. 13.

² Véase J. Aguiló Regla, *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2000.

En primer lugar, la Constitución ha de responder a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder político y la garantía de los derechos; es decir, estos sistemas han de asumir los valores y fines del constitucionalismo como ideología (de modo que podríamos suponer que hay ciertos contenidos constitucionales que son considerados necesarios para poder hablar de un Estado constitucional).³ De este modo, las Constituciones formales de los Estados incorporan las dos grandes estrategias del constitucionalismo político: la de los diseños institucionales idóneos para la garantía de esos valores y fines, y la del carácter regulativo de los mismos. Son, pues, constituciones constitutivas y regulativas (esos valores y fines se han incorporado a las Constituciones en forma de derechos y principios liberales y del Estado social, comprometidos con la erradicación del autoritarismo y la exclusión social). Y, en segundo lugar, esa Constitución formal, que responde a los parámetros normativos del constitucionalismo, tiene que ser además practicada, en el sentido de que tiene que haberse consolidado una práctica jurídica y política que permita afirmar que puede ser considerada su Norma Fundamental y, por lo tanto, que desempeña un papel central en relación con los problemas de identificación, de unidad y de continuidad del sistema jurídico.

Pues bien, precisamente conectado con este último requisito relativo a la consolidación de una práctica jurídico-política que podríamos calificar como "constitucionalista", en el ámbito de la teoría jurídica se ha venido desarrollando –sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX– una ideología constitucionalista, un nuevo paradigma jurídico que podría caracterizarse a partir de los siguientes rasgos.⁴

³ Cfr. J. Aguiló Regla, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, 2012, pp. 235-258.

⁴ La caracterización que a continuación presento está tomada por los rasgos señalados por sendos trabajos de Manuel Atienza y Josep Aguiló. Atienza señala en su trabajo 14 rasgos que las diversas concepciones que él consideraría "constitucionalistas" presentarían conjuntamente en mayor o menor medida (cfr. M. Atienza, "Argumentación y Constitución", en J. Aguiló Regla, M. Atienza y J. Ruiz Manero, *Fragmentos para una teoría*

Un primer rasgo a destacar es la importancia otorgada a los principios, como ingrediente necesario –además del de las reglas– para comprender la estructura y el funcionamiento de un sistema jurídico, considerando además ambos tipos de normas no tanto desde la perspectiva de su estructura lógica, sino a partir de la función que cumplen en el razonamiento práctico, de modo que a las clásicas relaciones lógicas entre las normas se les incorporan relaciones de justificación. Ligado a ello, la validez jurídica es entendida en términos sustantivos y no meramente formales: para ser válida, una norma debe respetar los principios y derechos establecidos en la Constitución.

En segundo lugar, señalo la consideración del Derecho como una realidad dinámica, que consiste no tanto –o no solamente– en una serie de normas o de enunciados de diverso tipo (bien sean sólo reglas o principios) cuanto –o también– en una práctica social compleja que incluye, además de normas: procedimientos, valores, acciones, agentes, entre otros elementos. Como consecuencia, la distinción entre lenguaje descriptivo y prescriptivo se debilita, a la vez que se reivindica el carácter práctico de la teoría y de la ciencia del Derecho, las cuales no pueden reducirse ya a discursos meramente descriptivos.

En tercer lugar, este nuevo paradigma se caracteriza por una tendencia hacia la integración entre las diversas esferas de la razón práctica: el Derecho, la moral y la política (las distintas prácticas están necesariamente interconectadas). Lo que por un lado implica la difuminación de las fronteras entre el Derecho y el no Derecho y, por otro lado, la tesis de que entre el Derecho y la moral existe una conexión no sólo en cuanto al contenido, sino de tipo conceptual o intrínseco; incluso aunque se piense que la identificación del Derecho se hace mediante

de la Constitución, Madrid, Iustel, 2007, pp.130-132). Por su parte, Aguiló presenta 10 puntos en los que contrapone el clásico paradigma positivista, con el nuevo paradigma constitucionalista (cfr. J. Aguiló Regla, *Sobre Derecho y argumentación*, Mallorca, Leonard Muntaner, 2008, pp. 14-25). Como se verá, yo he optado por simplificar un tanto dichas caracterizaciones y he eliminado algunos de esos rasgos que no me parecen tan centrales a la hora de abordar el tema de la interpretación jurídica desde la perspectiva de este paradigma.

algún criterio como el de la regla de reconocimiento hartiana, esa regla incorporaría criterios sustantivos de tipo moral y, además, la aceptación de la misma tendría necesariamente un carácter moral.

Ligado con lo anterior, en cuarto lugar, podríamos señalar la consideración de que el derecho de un Estado constitucional no es sólo un instrumento para lograr objetivos sociales, sean cuales sean, sino que éste incorpora valores morales y que esos valores no pertenecen simplemente a la moral social, sea cual sea la misma, sino a una moral racionalmente fundamentada; lo que lleva también en cierto modo a relativizar la distinción entre moral positiva y moral crítica. Como consecuencia de lo anterior, la idea de que la razón jurídica no ha de ser sólo razón instrumental, sino razón práctica en sentido estricto (no sólo sobre medios, sino también sobre fines); la actividad del jurista no está guiada –o no exclusivamente– por el éxito sino por la idea de corrección, por la pretensión de justicia.

Por último, el nuevo paradigma destaca la necesidad de tratar de justificar racionalmente las decisiones como característica esencial de una sociedad democrática. En conexión con ello, este nuevo paradigma asume la existencia de criterios objetivos (como podrían ser el principio de universalidad, de coherencia o de integridad) que otorgan un carácter racional a la práctica de la justificación de las decisiones del ámbito jurídico, aunque ello no implique necesariamente la aceptación de la tesis de que existe siempre una respuesta correcta para cada caso.

Todos estos rasgos que caracterizan al nuevo paradigma vendrán a confluir en el papel preponderante que asume la argumentación en el Derecho. Por decirlo con palabras de Manuel Atienza, se trata de ver al Derecho "como argumentación", es decir, considerar que el Derecho es una práctica social, una práctica consis-

tente, fundamentalmente, en argumentar.⁵ Esto exige, a su vez, una revisión del papel de la interpretación en el Derecho que es vista, más que como resultado, como un proceso racional y conformador del Derecho.

3. Sobre la interpretación jurídica

Ahora analicemos el concepto de interpretación jurídica. Creo que existe un acuerdo en considerar que la interpretación en general consiste en atribuir o precisar el sentido de algo y que, en el ámbito jurídico, la actividad interpretativa resulta necesaria y de suma importancia. Sin embargo, este punto de vista compartido no es, ni mucho menos, garantía de que exista una caracterización unánime sobre la interpretación jurídica. El primer tipo de problema para alcanzar dicha caracterización consiste en que bajo este rótulo se hace referencia a fenómenos muy distintos entre sí. En unas ocasiones las diferencias se encuentran en la configuración de la naturaleza de la actividad interpretativa (¿se trata de descubrir o decidir significados?); y en otras, las discrepancias se refieren más bien al tipo de entidades que se consideran como objetos posibles de la interpretación en general, o de la interpretación jurídica en particular. El segundo tipo de problema radica en que la elección de una u otra caracterización conceptual de la interpretación jurídica depende, en gran medida, de los intereses y perspectivas adoptados en el estudio del Derecho. Es decir, no se trata, única ni prioritariamente, de discrepancias motivadas por cuestiones teóricas, sino también por cuestiones prácticas y, en este sentido, los distintos enfoques o perspectivas de estudio del Derecho son, así como la ideología jurídico-política de la que se parta, las responsables de gran parte de estas discrepancias.

⁵ En opinión de Atienza, ninguna de las concepciones "clásicas" del derecho, tales como el formalismo, el realismo, el normativismo, el iusnaturalismo o el marxismo jurídico, ha dado cuenta adecuadamente del fenómeno de la argumentación en el derecho, por lo que sería necesario llevar a cabo una teoría argumentativa del derecho. Véase M. Atienza, *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.

La multiplicidad de sentidos de la expresión "interpretación jurídica" viene generada en gran medida por las ambigüedades que afectan a los dos términos que la componen. En efecto, cuando hablamos de "interpretación" o de "Derecho" (y por lo tanto utilizamos el adjetivo "jurídico" para calificar a la interpretación) no hacemos referencia a fenómenos claros e indiscutidos. Ambas expresiones están cargadas de ambigüedades que se proyectan sobre los significados que puede adoptar la expresión "interpretación jurídica". A continuación señalo algunos de los distintos sentidos en los que se utiliza el término "interpretación" en general, para después analizar las peculiaridades que presenta la interpretación jurídica.⁶

La primera ambigüedad que encuentro al hablar de interpretación hace referencia a los diversos sentidos que adopta esta expresión, en función de cuál se considera que puede ser el objeto de la interpretación. Hay un sentido de "interpretación" que se predica de cualquier entidad capaz de ser portadora de un sentido (es decir, cualquier objeto no natural); así, por ejemplo, se habla de la "interpretación" de una acción, de una práctica social, de un acontecimiento histórico, o de un cuadro. En otras ocasiones, sin embargo, se utiliza el término en un sentido más restringido que se refiere únicamente a entidades lingüísticas. Encuentro así dos distintos sentidos de interpretación a los que, siguiendo a Wróblewski,⁷ es posible llamar interpretación *sensu largissimo* e interpretación *sensu largo*. La primera se da cuando se trata de "la comprensión de cualquier objeto en tanto que fenómeno cultural", mientras que la segunda, más restringida, se predica únicamente de entidades lingüísticas.

⁶ Algunas de las tesis que a continuación presento son un resumen de las que con mayor detalle sostengo en I. Lifante Vidal, "Interpretación jurídica", en J. Fabra y V. Rodríguez Blando (eds.), *Enciclopedia de Filosofía del derecho y teoría jurídica*, cap. 37, vol. II, México, UNAM, 2015, pp. 1349-1387.

⁷ Cfr. J. Wróblewski, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Madrid, Civitas, 1985; y *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer Academic Publisher, 1992.

La segunda ambigüedad del término "interpretación" es la que distingue entre la interpretación como actividad y la interpretación como resultado; se trata de una aplicación de la conocida ambigüedad proceso-producto. Según el análisis de Tarello, tendríamos un primer sentido de "interpretación", la interpretación-actividad, que hace referencia al proceso o a la actividad interpretativa; y, un segundo sentido, la interpretación resultado, que se refiere al resultado o producto al que nos conduce dicha actividad. Ahora bien, dentro de la interpretación como actividad es posible, a su vez, distinguir dos sentidos de interpretación que, se denominan, siguiendo a Gianformaggio, "interpretación noética" e "interpretación dianoética". Para esta autora, nos encontramos con una interpretación como actividad noética cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo, es decir, una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible; mientras que hablaremos de interpretación como actividad dianoética cuando se requiera un pensamiento discursivo, una argumentación. Teniendo en cuenta estos dos sentidos de interpretación, podría desvanecerse la aparente contradicción entre dos tesis que, en principio, ambas parecen aceptables y que suelen presentarse como tópicos: la tesis que considera que la interpretación es una actividad siempre necesaria (en cualquier ocasión que nos encontremos con una situación comunicativa); y la tesis de aquéllos que consideran que en los casos en los que no existen dudas no se debe interpretar⁸ (tesis muy difundida en el ámbito jurídico, y que se condensaría en el conocido aforismo *in claris non fit interpretatio*). De modo que podemos considerar que en todas las situaciones comunicativas hará falta llevar a cabo una actividad interpretativa en el sentido noético (como mero acto de aprehensión del significado), aunque no en todas será necesario llevar a cabo una actividad interpretativa en sentido dianoético, sino únicamente en aquellas situaciones en las que existan dudas sobre el significado, exigiendo la atención consciente

⁸ Quizá esta tesis sea la que subyace a la redacción del art. 14 de la Constitución Política mexicana (y en el mismo sentido al art. 19 del Código Civil mexicano) cuando establece que los juicios del orden civil deberán resolverse conforme a "la letra o a la interpretación jurídica de la ley".

y reflexiva para resolver la duda que se plantea.⁹ Este segundo sentido de actividad interpretativa, más restringido, es el que más nos interesa y por tanto, en el que nos centraremos fundamentalmente.

Si de la interpretación como actividad pasamos a la interpretación como producto o resultado, nos encontramos con que aquí podríamos distinguir a su vez entre el resultado de una actividad interpretativa de tipo noético, y el resultado de una actividad de tipo dianoético o discursivo. La interpretación-resultado de una actividad noética sería un significado (lo que se entiende o se ha entendido); mientras que el resultado de la interpretación como actividad dianoética se trataría de un enunciado o proposición del tipo: "S (el signo S) ha de entenderse como S' (tiene el significado de S)" [en el caso del Derecho: "D (la disposición jurídica D) significa S'"]. y se trata de la conclusión de una actividad argumentativa. Detengámonos en lo que se considera la forma típica de los enunciados interpretativos en el ámbito jurídico.

Es posible representar la forma de un argumento interpretativo como sigue (tomo un ejemplo relativo a la Constitución Española de 1978, en adelante CE):

- (1) "Todos tienen derecho a la vida" (art. 15 CE)
- (2) "'Todos', en el art. 15 de la CE, significa 'todos los nacidos'."
- (3) "Todos los nacidos tienen derecho a la vida."

En este esquema, (1) representa el enunciado a interpretar; (2) es un enunciado interpretativo en el que se establece el significado de la expresión que plantea

⁹ En este mismo sentido, *cfr.* MacCormick, "Argumentación e interpretación en el derecho", trad. J.L. Fabra y L.S. Guevara, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2010, p. 69. Esta distinción entre la interpretación como actividad noética y la interpretación como actividad dianoética coincide en gran medida con distinciones similares que realizan otros autores. Véase J. Wróblewski *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Madrid, Civitas, p. 22; o A. Marmor, *Interpretation and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1992, pp. 21 y ss.

el problema; y (3) es el enunciado ya interpretado. Ahora bien, cuando se habla de la interpretación como producto o resultado, creo que se puede hacer referencia a cosas distintas: bien a toda la argumentación interpretativa, bien al enunciado interpretativo (es decir, 2), o bien a la conclusión del argumento: al enunciado interpretado (así podríamos decir que 3 es el resultado de la interpretación de 1).

Guastini señala que deben distinguirse dos usos de los enunciados interpretativos –del tipo (2)–, que responden a dos actos de habla distintos. El primero se da cuando usamos un enunciado interpretativo para formular una decisión interpretativa, mientras que el segundo, cuando lo usamos para referirnos a la decisión interpretativa que realiza otro sujeto, es decir, para transmitir información de la interpretación realizada por otro. Veamos un ejemplo de este segundo uso. El enunciado interpretativo del ejemplo anterior puede ser formulado por un hablante con una finalidad informativa: para transmitirnos información respecto a cómo se ha interpretado de hecho ese artículo. Así, yo puedo afirmar ese enunciado (2) para señalar que el Tribunal Constitucional español ha considerado que esa cláusula ha de entenderse de ese modo. En ese caso, el enunciado (2) pertenecería a un discurso descriptivo de interpretaciones y como tal podría ser verdadero o falso (dependiendo de si realmente el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo dicha interpretación). Sin embargo, no es este uso (informativo o descriptivo) de los enunciados interpretativos el que nos interesa, sino el primero señalado: cuando con el enunciado (2) no nos referimos o informamos meramente de las decisiones interpretativas de otro, sino que formulamos una decisión interpretativa. Es aquí cuando se consideraría que dicho enunciado pertenece en sentido estricto a un discurso interpretativo, sería la conclusión de una actividad dianoética (el resultado de una argumentación) y representaría la resolución de la duda sobre el significado atribuible a un enunciado.

Es precisamente aquí donde nos encontramos con la polémica respecto a la naturaleza de la actividad interpretativa: ¿qué tipo de acto de habla sería éste?

Para los formalistas sería conocer el significado que preexiste, mientras que para los escépticos sería una cuestión de mera voluntad. Luego volveremos sobre ello.

Analicemos ahora el segundo término de la expresión "interpretación jurídica". Se trata de responder a la pregunta ¿qué es lo que se interpreta en la interpretación jurídica? Y aquí nos encontramos con que –como era de esperar– la respuesta no es unívoca. Las respuestas más recurrentes consideran que el objeto de esta interpretación son, o bien las disposiciones jurídicas, los textos de las fuentes autoritativas del Derecho (o algunas expresiones contenidas en las mismas), o bien las "normas jurídicas", o bien el "Derecho"; pero ninguna de estas tres respuestas parece estar exenta de dificultades. Por lo que se refiere a la primera, se plantean problemas a propósito de si realmente sólo son objeto de la interpretación jurídica los documentos jurídicos (¿qué pasa, por ejemplo, con la costumbre?). Por lo que respecta a la segunda respuesta, considerar que el objeto de la interpretación son las normas jurídicas tampoco es una tesis unánimemente compartida. Por un lado, y en opinión de algunos autores (como los pertenecientes a la denominada Escuela Genovesa de la interpretación), esto no es acertado porque las normas jurídicas son el producto de la interpretación y, por tanto, no su objeto (a partir de la clásica distinción de Tarello entre disposición y norma, sostienen que lo que se interpreta son disposiciones o expresiones jurídicas);¹⁰ y, por otro lado, podría pensarse que la interpretación jurídica no sólo se ocupa en sentido estricto de las "normas" jurídicas (también es frecuente que deban interpretarse las definiciones, y otras disposiciones jurídicas que no expresan normas, como las cláusulas derogatorias, los nombramientos, las calificaciones urbanísticas, etc.). Y, por último, la tercera respuesta (la que considera que el objeto de la interpretación jurídica es el Derecho) plantea si

¹⁰ Quizás la teoría más representativa de este tipo de tesis sea la teoría de la interpretación jurídica de Riccardo Guastini, para quien el verdadero creador de las normas sería el intérprete (R. Guastini, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. J. Ferrer, Gedisa, Barcelona, 1999). Sobre los problemas que plantea esta visión puede verse en F. Laporta, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 178-182.

acarrear –según algunos– todavía más problemas que las anteriores. No se entiende muy bien qué quiere decir que lo que se interpreta es "el Derecho", entre otras cosas, porque no existe un concepto claro y compartido de qué es el Derecho, o al menos a qué se alude en esta expresión con este término; con él se puede estar haciendo referencia únicamente al agregado de normas o de documentos jurídicos que se consideran que lo componen (en cuyo caso podría pensarse que no se está haciendo referencia a ningún concepto de interpretación distinto de los anteriormente mencionados), o bien podemos considerar que se pretende indicar algo que va más allá de ese agregado (éste sería el caso, por ejemplo, del concepto de interpretación manejado por Dworkin, quien habla de la interpretación del "Derecho" como un caso de interpretación de una "práctica social").

A partir de algunas de estas perplejidades y siguiendo, un tanto libremente, las aportaciones de Tarello, voy a distinguir dos sentidos con los que se usa hoy la expresión interpretación jurídica. Este autor señala que la interpretación jurídica, o interpretación "en el Derecho" –como él la denomina–, no puede verse como una categoría unitaria, sino que bajo ese rótulo se incluyen diversas modalidades o tipos interpretativos según cuál sea su objeto, tales como: la interpretación de la ley, la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional, la interpretación de las circulares, la interpretación de los convenios colectivos, la interpretación de los actos administrativos, la interpretación de los contratos, la interpretación de los tratados internacionales, etc. Todos ellos son casos de interpretación de textos jurídicos. De esas categorías, la considerada más relevante es la de la "interpretación de la ley" (o *interpretatio legis*), precisamente por ser ésta la fuente primordial de Derecho en nuestros sistemas jurídicos contemporáneos. El término "ley" puede ser aquí entendido en un sentido amplio, como equivalente a cualquier fuente del Derecho que tiene su origen en una autoridad política, de modo que en esta categoría se podría incluir también la interpretación de la Constitución.

A su vez, ese sentido de *interpretatio legis* puede contraponerse a un sentido algo distinto de interpretación que sería el que subyace a la expresión *interpretatio iuris* (o interpretación del derecho), pues cada una de estas categorías se conectaría con una concepción distinta a propósito del alcance de dicha actividad interpretativa en el ámbito jurídico. Tarello vincula estas dos categorías con la evolución histórica del sentido del término "interpretación" en el ámbito jurídico. El sentido al que aquí se alude con la expresión "interpretación del Derecho" es en un sentido premoderno de interpretación jurídica, que fue el predominante entre los juristas del derecho común hasta el siglo XIX. Se trata de un concepto amplio de interpretación que incluye, en la misma, toda la actividad de elaboración doctrinal de las normas jurídicas, y donde la actividad de integración de la ley es aún más importante que la aclaración sobre su sentido. Se trata de todas las operaciones necesarias para encontrar la regulación jurídica para un determinado problema (individualización de un segmento del discurso legislativo, la atribución a este segmento de significado, la resolución de antinomias, la integración de lagunas, ponderación de principios, etc.) y que, por lo tanto, está estrechamente vinculado a la aplicación del Derecho. Esta tendencia terminológica se mantuvo hasta el desarrollo de la nueva ciencia jurídica que, capitaneada por Savigny, se desarrolla en el siglo XIX. En esta nueva época se extendió lo que Tarello considera el uso "moderno", mucho más restringido, del término "interpretación" (la interpretación de la ley) y que refiriera exclusivamente a la actividad que tiende a determinar el significado de la norma a través de su expresión. Habría que cuestionar, sin embargo, si este sentido restringido de interpretación sigue siendo el predominante en la teoría jurídica contemporánea; podemos decir que claramente lo es en las teorías de orientación más o menos analítica, pero no resulta igualmente acertado afirmarlo en el caso de teorías que se escapan a dicha influencia, como por ejemplo, el realismo jurídico norteamericano, o las teorías con influencia "hermenéutica", como la teoría de Dworkin, que parecen optar por ese otro significado más amplio de interpretación.

Tras analizar estos dos sentidos de interpretación jurídica, *interpretatio legis* e *interpretatio iuris*, podemos ahora darnos cuenta de que lo que se suele considerar la forma estándar de los enunciados interpretativos ["D significa S"] reflejaría únicamente uno de los sentidos de interpretación que hemos distinguido, lo que se considera interpretación de "expresiones jurídicas" o interpretación de "disposiciones" (lo que Tarello llama interpretación de la ley),¹¹ y además con un alcance bastante limitado. Por un lado, este tipo de formulación estándar de los enunciados interpretativos parece olvidar cómo llegar a "D", es decir, cómo individualizar la norma que nos interesa. Esta tarea de individualización puede representar una actividad compleja consistente en la segmentación y recomposición a partir del texto, o mejor dicho, de varios textos de diferentes leyes, aprobados en distintos momentos, por distintas autoridades... Aquella representación parece, sin embargo, operar con el presupuesto de que la interpretación parte de una disposición (que constituiría, precisamente, el objeto cerrado de la interpretación) que ya se encuentra previamente deslindada y delimitada. Y, por otro lado, aunque relacionado con lo anterior, ese esquema ["D significa S"] no parece reflejar otro tipo de actividades que también serían consideradas interpretativas en el otro sentido, más amplio, de "interpretación" (el que conectábamos a la expresión "interpretación del derecho"), tales como la ponderación de principios, resolución de antinomias, integración de lagunas, etcétera.

Como ya he dicho, de estos dos distintos sentidos de "interpretación jurídica", es precisamente en el primero en el que se ha fijado la mayoría de los autores que se han ocupado de esta cuestión desde una perspectiva conceptual. Éste es también el uso más extendido de la expresión "interpretación jurídica", al menos en la considerada cultura jurídica continental. Pero creo que conviene llamar la atención sobre el hecho de que en la práctica nos encontramos con que las distintas actividades implicadas por cada uno de estos sentidos de

¹¹ Véase G. Tarello, *L'interpretazione della legge*, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1980 [Edición en español: *La interpretación de la ley*, trad. D. dei Vecchi, Palestra, Lima, 2013].

interpretación se encuentran íntimamente ligadas. Por supuesto, el segundo sentido, al ser más amplio, implica siempre llevar a cabo las actividades interpretativas en el primer sentido; pero también nos encontramos con la relación inversa. En el ámbito jurídico, la actividad de interpretar una expresión implica siempre determinar cuál es su significado a la luz del ordenamiento jurídico; las decisiones adoptadas por cualquier instancia jurídica deben presentarse como justificadas jurídicamente, lo que supone que sean acordes con "el Derecho". Para ello habrá que tener en cuenta, por tanto, ponderaciones entre normas, construcciones sistemáticas, etc., lo que implicará llevar a cabo actividades incluidas en el segundo sentido de "interpretación".

Este sentido vinculado a la *interpretatio iuris* suele conectarse con la aplicación del Derecho, o interpretación en concreto: no se sustituye simplemente un enunciado por otro, no se busca una traducción a un texto, sino se busca la solución jurídica a un problema. Interesa remarcar que la interpretación "en concreto" se realiza siempre a la luz de las circunstancias de un caso; podríamos decir que su objetivo es, por tanto, determinar el "significado ocasional"¹² de la expresión jurídica *objeto de interpretación*, por lo que hay que estar conscientes de que considerarlo como el "significado atemporal" de la expresión y, por tanto, extrapolarlo a otros casos concretos con circunstancias distintas puede plantear problemas.¹³ No siempre que se resuelve en concreto un problema de interpretación que plantea una disposición, podemos considerar que se han eliminado todos los problemas de significado que en abstracto pueda plantear esa disposición en el futuro. Obviamente, con ello no quiero decir que las razones para

¹² He de señalar que utilizo la terminología de "significado ocasional" y "significado atemporal" de Grice de manera muy libre. Este autor vinculaba la interpretación "ocasional" con la intención del hablante en una ocasión particular en el que se realiza una preferencia. Mientras que en el caso de la interpretación jurídica, hablar de la intención del hablante para la concreta ocasión sólo puede hacerse en todo caso en un sentido muy figurado.

¹³ Esto tiene que ver con que en realidad la interpretación de una expresión jurídica siempre incluye la reconstrucción de todo el Derecho.

justificar una interpretación en concreto no sean universalizables (han de serlo para poder considerar a la decisión como justificada), sino que nada evita que en el futuro se presenten nuevas circunstancias que no hayan sido tenidas en cuenta en la interpretación realizada en el pasado.

4. ¿Cómo debe interpretarse el Derecho?

La cuestión que ahora nos queda por abordar es precisamente la de cómo se debe interpretar el Derecho en el marco de lo que hemos considerado un Estado constitucional de Derecho.

Esta cuestión nos remite a cómo entender el papel de los instrumentos clásicos o métodos interpretativos.¹⁴ En el siglo XIX Savigny (1878) formuló una caracterización que sigue considerándose clásica, de cuatro "elementos" de la interpretación: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático. Este autor ya señalaba que estos elementos no constituyen clases o tipos de interpretación entre los cuales se pueda escoger, sino que son cuatro operaciones distintas cuya reunión es indispensable para interpretar la ley. Con posterioridad a Savigny, la inmensa mayoría de enlistados de argumentos interpretativos han recogido como mínimo estos elementos, con formulaciones más o menos similares, pero eso no quiere decir que exista consenso a la hora de determinar el número de tales argumentos, su formulación precisa, su función o su jerarquía.¹⁵ Entre los trabajos que se han dedicado a analizar catálogos de argumentos interpretativos merece una

¹⁴ La caracterización de estos elementos o instrumentos se ha mantenido prácticamente sin ninguna transformación desde que Savigny (F.C. von Savigny, *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. J. Mesía y M. Poley, Centro edit. Góngora, 1878, [1840], p. 188) formulara los cuatro elementos de la interpretación jurídica: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

¹⁵ Cfr. R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 225.

especial mención el coordinado por MacCormick y Summers¹⁶ y que compara los distintos tipos de argumentos interpretativos vigentes en diversos países.¹⁷

A partir de esa comparación, MacCormick considera que habría tres categorías principales de argumentos interpretativos (los lingüísticos, los sistemáticos y los teleológico/deontológicos, más un argumento que considera "transcategorico"). En primer lugar están los argumentos interpretativos "lingüísticos", que son los que apelan al lenguaje mismo como fuente de razones para favorecer una u otra interpretación; esta categoría incorpora tanto los argumentos del significado ordinario, como los del significado técnico. En segundo lugar, nos encontramos con los argumentos "sistémicos" que son aquellos que se orientan hacia una comprensión aceptable de un texto jurídico visto como parte de un todo (el sistema). Esta categoría incluye, a su vez, seis tipos de argumentos, que apoyan respectivamente a las interpretaciones que mejor armonizarían (1) con otras interpretaciones de términos o expresiones ya usadas en otras partes del mismo texto legal; (2) en precedentes judiciales; (3) que armonizarían con provisiones análogas contenidas en otras leyes; (4) con construcciones dogmáticas; (5) con los principios generales del derecho aplicables al caso; o (6) con el entendimiento históricamente desarrollado sobre su objeto y propósito o sobre su corrección.

En tercer lugar estarían los argumentos "teleológicos y deontológicos". Los argumentos teleológicos son aquellos que ofrecen las interpretaciones que mejor se acomodan al propósito o fin que se imputa a un fragmento de legislación, sobre la presunción de que ha sido promulgado por un legislador racional en un determinado contexto histórico; la idea es que se debe tratar a la legislación

¹⁶ N. MacCormick y R. Summers (eds.), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Dartmouth, Aldeshot, 1991.

¹⁷ En este trabajo se comparan los argumentos utilizados para interpretar las leyes, pero este mismo grupo de trabajo realizó posteriormente una comparación en cuanto a la interpretación de los precedentes. Cfr. MacCormick y Summers, *Interpreting Precedents*, *op. cit.*

como una empresa teleológica donde el objetivo es independiente de los términos del texto promulgado y por ello suministra una guía para su interpretación. A su vez, los argumentos interpretativos deontológicos son los que ofrecen la mejor realización de un valor considerado fundamental por el sistema jurídico; son argumentos en términos de principios de rectitud o justicia. Por último, junto a estas tres grandes categorías, MacCormick señala la posibilidad de apelar a la intención del autor como material para elucidar el significado del texto autoritativo; pero advierte que esta apelación oculta la conocida ambigüedad entre las concepciones objetivas y subjetivas de la intención: la intención puede estar ligada estrechamente a elementos lingüísticos de semántica o sintaxis, a todos los elementos del contexto sistémico de un texto jurídico, o a los objetivos perseguidos o principios respaldados por el legislador, bien como un cuerpo histórico o como un legislador idealmente racional. Por ello, y dado que el recurso a la intención opera como un elemento oscilante entre las tres principales categorías de argumentos interpretativos, indica que debe considerársele como un argumento "transcategorico".

Pese a que existe –como vemos– una cierta unanimidad a la hora de presentar el catálogo de argumentos interpretativos, las discrepancias surgen a la hora de buscar la justificación para acudir a estos argumentos o de determinar a cuál de ellos debe dársele prioridad en caso de que avalen interpretaciones incompatibles.¹⁸ Tenemos un primer grupo de teorías que se limitan a constatar la existencia de los diferentes cánones o argumentos interpretativos, señalando que en caso de conflicto entre ellos la teoría de la interpretación jurídica no tiene nada más que decir. Se trata de teorías que suelen calificarse como "escépticas", según las cuales la naturaleza de la actividad interpretativa es la de un acto de mera voluntad y no existen criterios de corrección que guíen la elección entre las distintas posibilidades interpretativas; del mismo modo, tampoco tendría

¹⁸ Hay que tener en cuenta que, como señala el propio MacCormick, las interpretaciones incompatibles pueden venir avaladas incluso por argumentos de la misma categoría.

sentido –para estas teorías– preguntarse por la justificación de los distintos cánones: son los que son porque de hecho se usan. En el extremo opuesto nos encontramos con las llamadas "teorías cognitivistas" que consideran que la naturaleza de la actividad interpretativa es la de ser un acto de conocimiento: puede hablarse de interpretaciones verdaderas (o falsas), en el sentido de que aspiran a describir algo que preexiste. Dentro de estas teorías podemos distinguir aquellas que consideran que el criterio de verdad viene dado por el significado literal de las palabras usadas por el legislador (teorías literalistas), y aquellas que consideran que el criterio viene dado por su correspondencia con las intenciones del legislador (teorías intencionalistas). En ambos casos se trata de teorías que pretenden acudir a la verificabilidad empírica como criterio de verdad de las interpretaciones.¹⁹

Entre esos dos extremos, representados por las teorías escépticas y las teorías cognitivistas, suelen situarse otro grupo de teorías a las que en ocasiones se las llama "intermedias". Para Hart, por ejemplo, "interpretar el Derecho" sería una vía intermedia entre "decir el Derecho" (cognitivismo) y "crear el Derecho" (escepticismo). Pero, ¿es posible esta vía intermedia? Guastini²⁰ lo niega considerando que las dos alternativas anteriores son excluyentes. Pero, como muestro adelante, creo que se trata de una falsa contraposición²¹ y que por tanto, sí sería posible dicha vía.

¹⁹ Alexy señala que tanto los argumentos semánticos como los genéticos (a los cuales estas teorías darían respectivamente prioridad absoluta) acuden a argumentaciones fundamentalmente empíricas. R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 230. Sobre los problemas de una concepción de la interpretación en términos genéticos o intencionalistas me he ocupado con detenimiento en un trabajo anterior (Véase I. Lifante Vidal, "Interpretación y modelos de Derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, núm. 22, 1999, pp. 171-193).

²⁰ Cfr. R. Guastini, *Nuovi Studi sull'interpretazione*, Roma, Aracne, 2008.

²¹ En un trabajo anterior me he ocupado del peligro de incurrir en algunos paralogismos, causados por falsas oposiciones a partir de las distinciones guastinianas. Véase "Distinciones y paralogismos. A propósito del escepticismo guastiniano", *Discusiones*, núm. 11, pp. 59-85.

Podríamos admitir que en los casos fáciles la interpretación sería una actividad cognitiva, pero aquí se trataría de la interpretación como una actividad meramente noética (en la que no se plantean dudas sobre el significado). Los casos que nos interesan son los casos difíciles, aquellos en los que surgen dudas y es necesario llevar a cabo una actividad interpretativa en sentido dianoético. El resultado de esta actividad es –como hemos visto– la conclusión de una argumentación en la que se dan razones para preferir un determinado significado a otros posibles. Ese enunciado interpretativo (cuando es usado en un discurso interpretativo, y no en un discurso descriptivo de las interpretaciones realizadas por otro) sería equivalente a un enunciado del tipo "D *debe ser* entendido como N", o "Es *mejor* entender D en el sentido N que en cualquier otro sentido". Estos enunciados incorporan necesariamente una pretensión de corrección, pero esta pretensión no tiene por qué definirse en términos de verificabilidad empírica como harían las teorías cognitivistas, y que plantean múltiples problemas a la hora de responder a la cuestión de por qué esos argumentos (los semánticos o los genéticos) resultan relevantes para justificar una interpretación, o a la de qué ocurre cuando los mismos resultan inconcluyentes (o incluso por qué podemos considerarlos inconcluyentes).

Tanto MacCormick como Alexy (y en esto coincidirían plenamente con autores como Nino, Dworkin o Atienza) consideran que para responder a estas preguntas hay que acudir necesariamente a argumentos de racionalidad práctica general. Desde puntos de partida distintos, estos autores llegan a conclusiones bastante similares: la prioridad de los argumentos lingüísticos o semánticos, pero una prioridad *prima facie*, que se justifica y al mismo tiempo se puede exceptuar por razones basadas en los argumentos teleológicos o deontológicos –o ambos– que son los que nos abren el razonamiento jurídico a la racionalidad práctica general. Alexy, por ejemplo, justifica la siguiente regla de carga de la prueba en la argu-

mentación en materia interpretativa: "Los argumentos que expresan una vinculación al tenor literal de la ley [y –añade Alexy– los que se refieren a la voluntad del legislador histórico] prevalecen sobre otros argumentos, a no ser que puedan aducirse motivos racionales que concedan prioridad a otros argumentos".²² Pero esta regla deja abierta la cuestión de cuándo existen esos "motivos racionales", lo que hace que jueguen un papel decisivo los argumentos prácticos de tipo general. Aquí –señala Alexy– debemos acudir a las reglas generales de la ponderación, lo que implica que deben tomarse en consideración "todos los argumentos que sea posible proponer y que puedan incluirse por su forma entre los cánones de la interpretación."²³ De modo que podemos considerar que aunque el significado literal y en algunos casos, quizás también, la intención del legislador o del constituyente, desempeñan un papel relevante en la interpretación jurídica, es el punto de partida, y en algunas ocasiones también pueden ser el de llegada, pero el proceso interpretativo implica atender a razones de por qué interpretar en cierto sentido, razones que no pueden ser el mero dato objetivo de un significado literal o de una determinada intención.

Desde esta perspectiva, la interpretación jurídica no es ni un mero acto de conocimiento (como pretenden los cognitivistas) ni tampoco un mero acto de voluntad (como afirman los escépticos), aunque puede contener algo de ambas actividades en las diversas etapas o momentos del proceso interpretativo. La actividad interpretativa es una actividad argumentativa que implica la reconstrucción del Derecho a partir de los principios o valores que el mismo pretende desarrollar y que se inserta por tanto en el ámbito más amplio del razonamiento práctico general. Se trata de una teoría constructivista de la interpretación, para la cual la actividad interpretativa implica siempre llevar a cabo valoraciones, y cuyo máximo exponente es Dworkin.

²² R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, op. cit., p. 239.

²³ *Ibidem*, p. 240.

El objetivo de cualquier intérprete –nos dice Dworkin en *Law's Empire*–²⁴ es presentar el objeto interpretado como el mejor ejemplo posible del género al cual se considera que pertenece:

A grandes rasgos, la interpretación constructiva trata de imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual se considera que pertenece. De aquí no debe deducirse, ni siquiera a partir de esta burda descripción, que un intérprete pueda hacer de una práctica o de una obra de arte cualquier cosa que él hubiera querido que la misma fuera [...] La historia o forma de una práctica u objeto restringe sus interpretaciones disponibles.²⁵

De aquí se sigue que el intérprete debe abordar la tarea interpretativa, equipado previamente con una idea de lo que es valioso en el género pertinente. De este modo, la tarea interpretativa requiere que lleve a cabo juicios evaluativos de dos tipos. Por un lado, debe realizar los juicios evaluativos primarios, que serían los encargados de determinar qué es lo que se considera valioso en el género en el que se encuentre. Y, por otro lado, tendría que realizar juicios evaluativos secundarios, que son los que tratan de determinar cómo debe interpretarse el objeto en cuestión para que éste se considere el mejor ejemplo posible del género al que pertenece, es decir, para que los valores identificados en la fase anterior se encuentren desarrollados al máximo de sus posibilidades.²⁶

El desarrollo de la "actitud interpretativa" frente a una práctica social exige –en opinión de Dworkin– la presencia de dos elementos. El primero consiste en la suposición de que la práctica social en cuestión no sólo existe, sino que también

²⁴ En esa obra, Dworkin dio una visión más "simple" (y también menos ambiciosa) de su teoría de la interpretación, en la que la apelación a valores parecía vinculada directamente con el tipo de objetos o eventos que se interpretaba (cierto es que Dworkin no era en este sentido muy claro), y no tanto con la propia actividad interpretativa, como hace en sus últimas obras. De hecho, en *Justice for Hedgehogs [Justicia para erizos]*, Dworkin justifica su tesis de la unidad del valor a partir precisamente de la responsabilidad del intérprete al llevar a cabo su tarea.

²⁵ R. Dworkin, *Law's Empire*, Harvard, Belknap Press, 1986, p. 52.

²⁶ *Ibidem*, pp. 66 y ss.

tiene algún valor, es decir, que sirve para algún propósito o interés, o hace cumplir algún principio; esto es precisamente lo que le confiere un "sentido" a tal práctica. El segundo elemento exige que los requerimientos de la práctica social, es decir, los comportamientos exigidos, o los juicios justificados por la misma, no sean necesaria o exclusivamente lo que siempre se ha considerado que son, sino que tienen que ser "sensibles a su sentido"; es decir, las reglas deben ser entendidas, aplicadas, extendidas, calificadas o limitadas por dicho sentido. Este segundo elemento que incorpora una actitud crítica es el que da cuenta de la evolución de la práctica.²⁷

Dworkin considera que la interpretación jurídica pertenece a la categoría de la interpretación colaborativa, en el sentido de que tanto el legislador como el intérprete comparten un mismo proyecto.²⁸ Es precisamente la adopción de esta "actitud interpretativa" la que nos hace situarnos en esta categoría. Dicho en otros términos, el intérprete jurídico ha de asumir la perspectiva del aceptante, ha de suponer que la práctica tiene sentido, y ha de verse a sí mismo como un participante más en dicha práctica que comparte un mismo "proyecto" con el resto de operadores jurídicos; y aunque el papel de cada uno de esos operadores (legislador y Juez, por ejemplo) sea distinto, la justificación de estas diferencias se encuentra precisamente en la propia justificación del Derecho como un todo. Por supuesto que cabría llevar a cabo una interpretación de materiales jurídicos en otra clave (una interpretación sociológica, o histórica, por ejemplo) que ya no sería colaborativa; pero es importante darse cuenta de que eso no sería "interpretación jurídica" en sentido

²⁷ *Ibidem*, pp. 47-48.

²⁸ Dworkin distingue varias "ocasiones interpretativas". Una de ellas sería la interpretación colaborativa, en la que se asume que el objeto de la interpretación tiene un autor, que ha iniciado un proyecto (una empresa) en el cual el intérprete también se implica e intenta avanzar. De este modo, autor e intérprete compartirían el propósito perseguido por el proyecto. De este modo, en estos casos existe una conexión directa entre el valor que un intérprete asigna a la clase de objetos que interpreta y el valor que asigna a la actividad de interpretar dichos objetos: lo valioso de la actividad interpretativa consiste precisamente en el valor que asignamos al proyecto o empresa a la que el intérprete se une. *Cfr. Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Harvard University Press, 2011, pp. 134 y ss.

estricto, al menos no la que entendemos que han de hacer los juristas (teóricos o prácticos) en cuanto tales, es decir, en su tarea de determinar qué derechos y obligaciones concretos establece un determinado Derecho.

En una comunidad en la que se haya desarrollado esa actitud interpretativa, pueden distinguirse –dice Dworkin– tres etapas interpretativas que son indicativas de los diferentes grados de cohesión de la sociedad frente a la práctica. La primera etapa es la "preinterpretativa". En ella se identificarán las reglas y normas que proporcionan el contenido provisional de la práctica (en el caso del Derecho podríamos considerar que serían los materiales *prima facie* jurídicos). Ésta será, por tanto, una etapa predominantemente descriptiva. Para que pueda darse la actitud interpretativa se requiere un alto grado de consenso respecto a dicha identificación, de manera que la presencia de este consenso se convierte, para Dworkin, prácticamente en un elemento definitorio de las comunidades interpretativas.²⁹ Es decir, debe existir un acuerdo inicial suficiente sobre qué prácticas son jurídicas, de manera que los juristas puedan posteriormente argumentar sobre la mejor interpretación de unos datos que deben ser, *prima facie*, los mismos.

La segunda etapa es la considerada por Dworkin como la propiamente "interpretativa". En ella se establecerá una justificación general de los principales elementos que conforman la práctica identificada en la etapa anterior. Para realizar esta tarea es necesario determinar cuáles son los valores y objetivos que se considera que la práctica persigue (los principios que subyacen las reglas). Es precisamente esta justificación la que constituye, para Dworkin, el "sentido" o "significado" de la práctica. La diversidad de materiales jurídicos "en bruto" se transforma por tanto de modo que podemos ver al Derecho como un fenómeno unitario y coherente.³⁰ El concepto clave en esta segunda etapa será precisamente

²⁹ R. Dworkin, *op. cit.*, pp. 66 y ss.

³⁰ Nino sostiene una visión muy similar de la actividad interpretativa jurídica: La interpretación sería el proceso de transformación de los materiales jurídicos, que no pueden ser usados directamente en los razo-

el de adecuación, encaje de la teoría o interpretación con los distintos materiales identificados en la etapa anterior. Puesto que normalmente las distintas reglas jurídicas no persiguen un único objetivo valioso, sino varios al mismo tiempo, es posible que en esta etapa nos encontremos con distintas teorías que pugnan por dar cuenta de esos materiales (cada teoría implicará asumir un principio, o mejor dicho, una ponderación determinada entre los distintos principios que justifican la existencia de esas reglas).³¹

La última etapa es la que Dworkin califica como "posinterpretativa" o "reformativa". En ella, el objetivo que se persigue consiste en "ajustar" la práctica al sentido descubierto en la etapa anterior, es decir, se determinará qué es lo que necesita la práctica para conseguir una máxima realización de los principios que se considera que la justifican. Será necesario llevar a cabo, por tanto, juicios evaluativos que establezcan cómo debe interpretarse el objeto en cuestión para que el mismo se considere como el "mejor ejemplo posible" del género al que pertenece. Esta etapa pretende, por tanto, reestructurar la práctica a la luz de sus objetivos, lo que puede implicar el abandono, reforma o introducción de alguna de las reglas identificadas en la primera etapa. En el caso del derecho se tratará

namientos jurídicos, en proposiciones que sí puedan ser empleados en el razonamiento práctico. Cualquier intento por evitar la referencia a consideraciones valorativas en esta tarea de transformación está destinado al fracaso y lo único que consigue—dice Nino—es ocultarlas (véase C.S. Nino, *Derecho, moral y política*, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 87 y ss.).

³¹ Estoy consciente de que Dworkin no desarrolla la idea de ponderación, y de que Alexy presenta sus discrepancias con este autor precisamente porque considera que la excluye (cfr. M. Atienza, "Entrevista a Robert Alexy", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 24, 2001, p. 674). Sin embargo, creo que una adecuada interpretación de las tesis dworkinianas exige llevar a cabo actividades ponderativas (o como se las quiera llamar) entre los distintos principios (objetivos valiosos que persigue el derecho); en mi opinión estas actividades no sólo no resultan incompatibles con la idea de unidad del valor de Dworkin (que supone una concepción "holística" y en la que unos valores descansan sobre otros), sino que serían exigidas por la misma (Dworkin a veces habla de que la suya es una concepción holística en la que unos valores descansan sobre otros; en otras ocasiones habla de que las relaciones que se establecen entre ellos serían del tipo del equilibrio reflexivo). En este sentido puede verse la respuesta que Dworkin da a la crítica que le formula Raz; respuesta en la que se aparta claramente de la concepción "monista" respecto al propósito perseguido por el derecho que Raz le atribuía (R. Dworkin, "Replies to Critics", en Justine Burley (ed.), *Dworkin and his Critics*, Blackwell Publishing, 2004, p. 381).

de seleccionar una de las distintas teorías identificadas en la etapa anterior y que pugnan por dar cuenta de esos materiales jurídicos. Y el criterio que guiará la elección es precisamente el de buscar la interpretación (la teoría) que desarrolle mejor el valor que se atribuye a la práctica jurídica en su conjunto. La que constituya una mejor realización de lo que se considerará el concepto "aspiracional" de Derecho.³²

Dworkin advierte que este esqueleto de la actividad interpretativa es artificial en el sentido de que no muestra las relaciones entre las distintas etapas, y puede dar la impresión de que son independientes cuando, en su opinión, hay que recalcar la idea de que la interpretación es holística y de que entre las distintas etapas se genera una relación similar a la del equilibrio reflexivo rawlsiano.³³ Pero, pese a ese riesgo, el esquema resulta interesante porque permite centrarnos en la conexión crucial que existe entre el valor y los estándares de la interpretación. Desde esta perspectiva, las respuestas a la pregunta ¿qué significa un objeto? son sensibles a cómo contestemos a la pregunta ¿qué tipo de valor tiene ese objeto en sí mismo o para nosotros?

De este modo, creo que la teoría de Dworkin consigue escapar de la contraposición entre las teorías escépticas y las cognitivistas, al poner el énfasis en la idea de que la actividad interpretativa está inserta necesariamente en la práctica

³² Dworkin distingue diversos conceptos que se utilizan para hablar sobre derecho. En particular, un concepto "sociológico", un concepto "taxonómico", un concepto "doctrinal" y un concepto "aspiracional" de derecho. Cfr. R. Dworkin, *La justicia con toga*, trad. M. Iglesias Vila e I. Ortiz de Urbina Gimeno, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2007, pp. 11 y ss., 243 y ss. El concepto "aspiracional" sería el que usamos al describir una virtud política específica. Y sería al que nos referimos cuando hablamos del ideal de Estado de derecho, es obviamente un concepto controvertido para el que encontramos concepciones más formalistas o sustantivistas.

³³ Cfr. Dworkin, *Law's Empire*, *op. cit.* pp. 58, 66 y 424, n. 25). Más adelante (R. Dworkin, "Replies to Critics", *op. cit.*, pp. 381-382) este autor reconoce, sin embargo, que no insistió suficientemente en esta idea, lo que ha originado numerosos malentendidos y bastantes críticas; así, por ejemplo, A. Marmor, en *Philosophy of Law*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2011, pp. 103 y ss., o J. Raz *Speaking with One Voice: On Dworkinian Integrity and Coherence*, en J. Burley (ed.), *Dworkin and His Critics*, Blackwell Publishing, 2004, pp. 285- 290.

social que la constituye. La actividad interpretativa del derecho implica necesariamente participar en la práctica jurídica. Y esta participación se lleva a cabo a través de las valoraciones que la interpretación conlleva. La corrección de la interpretación jurídica dependerá, pues, de la coherencia de la interpretación con la "mejor" reconstrucción de la práctica jurídica (es decir, con aquella que consiga desarrollar al máximo su valor, y es precisamente la concepción que se sostenga sobre ese valor la que puede justificar el sometimiento a ciertas autoridades: a sus palabras o a su intención, pero no al contrario).

En conclusión, la teoría de la interpretación jurídica que aquí he defendido se caracteriza por primar la referencia a los valores o principios del Derecho sobre sus aspectos autoritativos; por ver al Derecho más como una práctica social que como un mero conjunto de textos; por reivindicar el carácter práctico de la teoría y de la ciencia del Derecho, y defender una conexión entre las diferentes esferas de la razón práctica: el Derecho, la moral y la política.

Bibliografía

AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2000

_____, "Sobre la constitución de un Estado constitucional", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, núm. 24, 2001, pp. 429-457.

_____, *Sobre Derecho y argumentación*, Mallorca, Lleonard Muntaner, 2008.

_____, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, núm. 35, 2012, pp. 235-258.

ALEX, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

ATIENZA, Manuel, "Estado de Derecho, argumentación e interpretación", *Anuario de filosofía del derecho*, XIV, 1997, pp. 465-484.

_____, "Entrevista a Robert Alexy", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 24, 2001, pp. 671-687.

_____, *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006.

_____, "Argumentación y Constitución", en J. Aguiló Regla, M. Atienza y J. Ruiz Manero, *Fragmentos para una teoría de la Constitución*, Madrid, Iustel, 2007, pp. 113-181.

BOBBIO, Norberto, *L'analogia nella logica del diritto*, Turín, Università de Torino, 1938.

DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Harvard, Belknap Press, 1986.

_____, "Replies to Critics", en Justine Burley (ed.), *Dworkin and his Critics*, Blackwell Publishing, 2004, pp. 339-395.

_____, *La justicia con toga*, trad. M. Iglesias Vila e I. Ortiz de Urbina Gimeno, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2007.

_____, *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Harvard University Press, 2011. [Edición en español: *Justicia para erizos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2014].

FERRAJOLI, Luigi, "Interpretazione dottrinale e interpretazione operativa", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLIII, 1966, pp. 290-304.

GIANFORMAGGIO, Letizia, "Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio", trad. J.A. Pérez Lledó, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1987, pp. 87-108.

GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. J. Ferrer, Barcelona, Gedisa, 1999.

_____, *Nuovi studi sull'interpretazione*, Roma, Aracne, 2008.

_____, "Disposición vs. norma", trad. M. Fernández Pérez, en R. Escudero y S. Pozzolo (eds.), *Disposición vs. norma*, Lima, Palestra Editores, 2011, pp. 133-156.

_____, "Interpretación y construcción jurídica", *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 43, 2015, pp. 11-48.

HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, trad. G. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990.

ITURRALDE SESMA, Victoria, *Interpretación literal y significado convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2014.

LAPORTA, Francisco J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007.

LIFANTE VIDAL, Isabel, "Interpretación y modelos de derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica", *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 22, 1999, pp. 171-193.

_____, "Distinciones y paralogismos. A propósito del escepticismo guastiniano", *Discusiones*, núm. 11, 2012, pp. 59-85.

_____, "Interpretación jurídica", en J. Fabra y V. Rodríguez Blando (eds.), *Enciclopedia de filosofía del derecho y teoría jurídica*, cap. 37, vol. II, México, UNAM, 2015, pp. 1349-1387.

MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978.

_____, "Argumentación e interpretación en el derecho", trad. J.L. Fabra y L.S. Guevara, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm 33, 2010, pp. 65-78.

MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert (eds.), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Dartmouth, Aldeshot, 1991.

_____, *Interpreting Precedents. A Comparative Study*, Dartmouth, Aldeshot, 1997.

MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1992.

_____, *Philosophy of Law*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2011.

NINO, Carlos S., *Derecho, moral y política*, Barcelona, Ariel, 1994.

RAZ, Joseph, "Speaking with One Voice: On Dworkinian Integrity and Coherence", en J. Burley (ed.), *Dworkin and His Critics*, Blackwell Publishing, 2004, pp. 285- 290.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1970.

SAVIGNY, F.C. von, *Sistema del derecho romano actual*, trad. J. Mesía y M. Poley, Madrid, Centro Editorial de Góngora, vol. I., 1878 [original alemán de 1840].

TARELLO, Giovanni, "Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, XXV, A. Giuffrè, Milán, 1971, pp. 1-18.

_____, *L'interpretazione della legge*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore. Existe traducción al español de D. dei Vecchi: *La interpretación de la ley*, Lima, Palestra, 2013 (1980).

_____, "Frammenti di una teoria dell'interpretazione", en R. Guastini (ed.), *Problemi di teoria del diritto*, Bolonia, Mulino, 1980, pp. 281-297.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Madrid, Civitas, 1985.

_____, *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer Academic Publisher, 1992.